

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará per anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría	30 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	80 pesetas.
Particulares.—Año	40 pesetas.
Semestre	22 id.
Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 79

No habiendo sido bien interpretada mi Circular número 74, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 28 del pasado Abril, número 51, respecto a la remisión de ternas, por orden de merecimientos, que los Ayuntamientos o Gestoras municipales hubieran acordado, y recibiendo suscritas únicamente por los Alcaldes, reitero por la presente a todos los de la provincia, que la designación de personas para sustitución de cargos de las Entidades locales menores, deberán hacerlo con certificación del acuerdo en que se hubiera hecho la designación a que se alude, remitiéndolo a la mayor brevedad a estas oficinas, lo mismo aquellas Gestoras que no hubieran cumplido el servicio, que las que lo hubieran efectuado defectuosamente.

Palencia 4 de Mayo de 1937. Primer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 80

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Prádanos de Ojeda, me da cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad, el vecino Valérico Matabuena Pérez, manifestando que hace unos quince días próximamente, se ausentó de su domicilio, su hijo Mariano Matabuena Aparicio, ignorándose su paradero; viste jersey azul marino con botones dorados, pantalón de pana negra y alpargatas encarnadas.

Encarezco de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca de

expresado sujeto, y caso de ser habido, póngase en conocimiento de precitado Alcalde, para que se lo haga saber al padre que le reclama.

Palencia 4 de Mayo de 1937.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 81

El señor Alcalde de Santibáñez de la Peña, con fecha 27 del actual, me participa se le ha presentado el vecino de Tarilonte de la Peña, anejo de este Ayuntamiento, don Honorino Macho, manifestando que el día 26 de los corrientes se le desapareció una vaca, de las señas siguientes: Una cruz en el cuadril derecho y en el cuerno del mismo lado dos rijas.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, se lo participen al de Santibáñez de la Peña, para que éste a su vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 29 de Abril de 1937.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 82

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia difteria aviar en el término municipal de Lantadilla, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 9 de Septiembre de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 28 de Abril de 1937.

Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 83

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Villaluenga de la Vega, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 19 de Octubre de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 27 de Abril de 1937.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 84

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia pastereulosis aviar, en el término municipal de Lantadilla, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 9 de Septiembre de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 29 de Abril de 1937.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CAJA DE RECLUTA NUMERO 43

Por Orden de la Secretaría de Guerra de 2 del actual (B. O. número 195) se dispone la concentración en Caja de los reclutas nacidos en el primer trimestre del año 1917.

Para su cumplimiento los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán ordenar a los mozos que se encuentren en estas condiciones su presentación en esta Caja en los siguientes días:

Día 11 de Mayo, todos los de los pueblos que pertenecen al partido judicial de Palencia (Capital).

Día 12, todos los de los partidos judiciales de Astudillo y Baltanás.

Día 13, todos los de los partidos judiciales de Carrión y Frechilla.

Día 14, los de los partidos judiciales de Cervera y Saldaña.

Los Alcaldes de todos los pueblos remitirán a esta Caja antes del día 8 del corriente, relación nominal de todos los mozos nacidos en el año 1917 y otra expedida por el Juzgado Municipal de los mismos mozos.

En dicha relación harán constar en la casilla de observaciones las causas por las que dejen de incorporarse, especificando para los que se encuentren prestando servicio en Milicias la fecha de su incorporación a ésta y la localidad donde se encuentran actualmente.

De residir en los diversos Ayuntamientos algún individuo nacido en zona no ocupada en el primer trimestre de 1917, ordenarán su presentación con los mozos del pueblo.

La falta o retraso en la incorporación así como la negligencia por parte de las Autoridades serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Palencia 4 de Mayo de 1937.—El Teniente Coronel Jefe de la Caja, José Boyer.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NÚM. 264

El contenido social del problema de la vivienda ha sido arma empleada, por los enemigos de la Patria, para constituir un relajamiento en los vínculos de las relaciones contractuales y con él un estado de anarquía al socaire del cual se manifestaban subversivamente intereses que, sin ser afectados, pretendían quebrantar la economía de la Nación.

El espíritu de la nueva España, en que la justicia social y la solidaridad humana tienen un puesto destacado, es incompatible con el desamparo de las clases humildes que, privadas de trabajo, no pueden atender a las necesidades más perentorias de la vida, y al hacer desaparecer las situaciones de injusticia, no puede omitir como primordial, la que representa la negación del techo de los que, privados de recursos, se ven sumidos en la desgracia.

En tanto se logre el ideal de que todos los españoles disfruten del jornal y bienestar indispensables, y mientras la guerra impida desarrollar en su amplitud, los trabajos consiguientes a la creación y multiplicación de la riqueza, el sentimiento fraternal, patentizado en la lucha y que es nervio de nuestro Movimiento, desplegará su acción común, recogiendo el de las clases más acomodadas y los ofrecimientos de variada índole, y merced a tal armonía de intereses se genera la norma que pone fin a un antiguo litigio que preocupó en todas las épocas y países, y que con su cohorte de lanzamientos y costosas acciones procesales mantuvieron un estado e inquietud espiritual y económica.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso quedarán exentos de satisfacer los alquileres de sus viviendas, siempre que el importe mensual de éstas no sea superior a ciento cincuenta pesetas mensuales y se encuentren provistos de la tarjeta oficial que por esta disposición se establece.

Artículo segundo. En iguales condiciones dejarán de satisfacer, y les quedarán condonados sus débitos por suministro de agua y luz eléctrica, si las cantidades consumidas no exceden de la media que por dichos conceptos hubieren utilizado en los tres meses últimos.

Artículo tercero. De iguales beneficios disfrutarán los cabos y soldados, cabezas de familia, movilizadas, que carezcan de otro medio de riqueza y los pertenecientes a las Milicias de «Falange Española Tradicionalista y de las JONS», que en condiciones económicas y familiares análogas a las anteriores se encuen-

tren, precisamente, en los frentes de combate y hospitalizados como consecuencia de enfermedad o herida que tenga su causa en las vicisitudes de la campaña.

Artículo cuarto. Se exceptúan de los beneficios que se otorgan por este Decreto a los que, estando parados, reúnan un ingreso familiar igual o superior al de un jornal medio en la localidad; a los que no tuvieran un medio de vivir conocido y a los que no se encuentren inscritos o no se inscriban en las Bolsas de Trabajo, o que, estándolo, hayan rehusado el que se les ofreciere o habiéndolo desempeñado se les hubiere despedido por falta de moralidad o comisión de delito.

Artículo quinto. Cesarán en el disfrute del derecho los individuos pertenecientes al Ejército o Armada, una vez licenciados o cuando se les expulsara o fueren separados de la Unidad donde prestaron sus servicios. Por análogas causas o por la especial de haber dejado de prestarlo en los frentes, se motivará la exención de pago otorgada a los pertenecientes a las Milicias de «Falange Española Tradicionalista y de las JONS».

Artículo sexto. Será requisito indispensable para el goce de los beneficios que se conceden el de que los interesados o sus representantes legales se provean de una tarjeta especial que les será expedida por las Cámaras de la Propiedad Urbana de las provincias respectivas y cuyo documento tendrá un mes de validez inicial, siendo prorrogable por dos meses más. En los Municipios donde no radique tal organismo, las citadas Cámaras designarán sus representaciones, a estos efectos, en la forma que se determine.

Artículo séptimo. Conocida que sea la suma de alquileres cuya condonación se haya otorgado por la expedición de las tarjetas aludidas, las Cámaras prorratearán la cifra resultante entre todos los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas o preceptores de rentas por el concepto de inquilinato, a fin de que puedan percibir los dueños de los edificios cuyos alquileres se condonan, el importe correspondiente a los mismos, deducida la parte que se les asigne en la derrama. En ésta contribuirán todos los propietarios de fincas urbanas y solares, estén o no inscritos en el Registro fiscal.

Artículo octavo. Las empresas suministradoras de agua y luz eléctrica podrán establecer un recargo igual al *ceró veinticinco por ciento* del importe de sus facturas, siempre que el valor líquido de éstas exceda de la cantidad de *quince* pesetas mensuales. Si la suma recaudada por este concepto superase a la que representan los suministros que hayan condonado, ingresarán el exceso en las Cámaras de la Propiedad Urbana correspondientes,

Artículo noveno. La obtención indebida o el uso abusivo de los beneficios representados en la tarjeta, así como las ocultaciones de rentas cometidas por los propietarios, se estimarán como constitutivas de un delito de estafa, que será sancionado con la pena inmediatamente superior en grado a la que le fuere aplicable conforme a la cuantía de la suma defraudada.

Artículo décimo. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial*, y por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se dictarán las instrucciones oportunas para su desenvolvimiento.

Dado en Burgos a uno de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excmos. Sres.: El Decreto núm. 24 de la Junta de Defensa Nacional concedió franquicia postal a las fuerzas militares y elementos armados que venían cooperando al Movimiento salvador de España, siempre que se cumplieren las formalidades que la propia disposición establecía.

Aunque el espíritu de ese Decreto no era otro que el de favorecer, por innegables exigencias patrióticas, a quienes desde los diferentes frentes de operaciones trataban de utilizar la correspondencia postal, es lo cierto que una interpretación extensiva del precepto de referencia ha determinado que, en la práctica, la exención tributaria se otorgase en atención al carácter del remitente, prescindiendo en absoluto del lugar en que éste se hallase y de la misión que estuviere desempeñando.

Con la adopción del criterio expuesto se ha irrogado un notorio perjuicio a los intereses del Tesoro público, ya que el abuso de la franquicia de que se trata produce una merma considerable e injustificada en la recaudación del impuesto del timbre. Urge, pues, poner término a la situación creada, en debido acatamiento a la norma de referencia y en defensa, no menos obligada, de una de las Rentas más importantes del Estado.

Por último, importa también fijar el verdadero alcance del Decreto de 13 de Octubre de 1936, que afecta a idéntica materia.

Como claramente se consigna en su preámbulo, esa disposición no tiene otra finalidad que la de respetar a los organismos encargados de la Administración Central la franquicia «de que siempre gozaron». Y como tal exención alcanzaba únicamente a la correspondencia oficial—entendiendo por tal la dirigida a Autoridades, Centros y organismos de

aquel carácter, con designación del cargo en el sobre y nunca del nombre del que lo ejerza, a tenor de la Real orden de 1.º de Mayo de 1920, confirmada por el artículo 39 de la vigente ley del Timbre—es manifiesto que exclusivamente a la correspondencia de aquella naturaleza podrá alcanzar la franquicia, quedando sujeta al impuesto del timbre la que no disfrute de esa consideración, aunque sea cursada por miembros de esta Junta o por los de las demás dependencias a que alude el repetido Decreto.

En su virtud, esta Presidencia, conformándose con lo propuesto por esa Comisión de Hacienda, se ha servido declarar, con carácter general:

1.º Que la franquicia Postal otorgada por el Decreto número 24 de la Junta de Defensa alcanza tan solo a la correspondencia que las fuerzas militares y las pertenecientes a la Milicia Nacional expidan desde los frentes de operaciones, y siempre que se observen los requisitos exigidos por dicha disposición; y

2.º Que la franquicia postal reconocida por el Decreto de 13 de Octubre de 1936, refiérese exclusivamente a la correspondencia oficial concepto que señaló la Real orden de 1.º de Mayo de 1920 y respeta el artículo 39 de la vigente Ley del Timbre.

Burgos 30 de Abril de 1937.—Fidel Dávila.

Sres. Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas y Comunicaciones.

(B. O. E. 198—1 Mayo)

Excmo. Sr.: La necesidad de que los servicios del Seguro Ferroviario puedan reanudarse a la mayor brevedad, no sólo para que los beneficios de éste lleguen cuanto antes a los interesados, sino también para la estrecha fiscalización de los fondos que las Compañías de Ferrocarriles han seguido recaudando por tal concepto, obliga a la reconstitución de los organismos encargados de su gestión.

En atención a lo expuesto, esta Presidencia se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El Consejo de Dirección del Seguro Ferroviario se establecerá con arreglo a lo prevenido en el artículo 7.º del Decreto de 13 de Octubre de 1934, sin más salvedades que las de corresponder la Presidencia a uno de los Vocales de esa Comisión de Hacienda y figurar, en sustitución del Representante del Consejo Superior de Ferrocarriles, uno de los miembros de la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones.

Con excepción de los representantes del Patronato Nacional del Turismo y de las Compañías de Ferrocarriles, todos los nombramientos del expresado Consejo corresponderán a esta Presidencia, previa propuesta

de los de las Comisiones de que dependan los respectivos funcionarios.

2.º El Tribunal Arbitral se constituirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Real decreto de 26 de Julio de 1929, debiendo efectuarse los nombramientos en la forma señalada en el párrafo segundo del número anterior.

3.º Uno y otro organismo tendrán, por ahora, su residencia oficial en Burgos; centralizarán en esta capital todas las operaciones de ingresos y pagos, y habrán de quedar constituidos en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

4.º Por la Presidencia de la Junta Técnica, a propuesta del Consejo de Dirección del Seguro Ferroviario, y oyendo a la Comisión de Hacienda, se dictarán las instrucciones complementarias de esta resolución.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 29 de Abril de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: Siendo muchas las peticiones que llegan a la Comisión de Cultura y Enseñanza, para que sean admitidos a examen de ingreso en los Institutos, en la próxima convocatoria de Junio, niños que no han cumplido la edad de 10 años, que el Decreto de 29 de Agosto de 1934 exige para poder sufrir dicho examen, y teniendo en cuenta que lo que la mencionada disposición se propone es, que ningún alumno comience los estudios del Bachillerato hasta después de cumplir los 10 años, edad mínima que se estima necesaria para que las facultades del niño tengan el desarrollo preciso para realizar los estudios citados, y por ello en muchas convocatorias se ha interpretado la mencionada disposición con amplitud de criterio, vengo en disponer:

Podrán matricularse y sufrir examen de ingreso para Bachillerato en las próximas convocatorias de Junio y Septiembre, todos aquéllos que cumplan los 10 años antes del día 1.º de Octubre próximo y lo acrediten debidamente en los Centros respectivos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 30 de Abril de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Fiscalía Superior de la Vivienda

CIRCULAR

Para el debido cumplimiento de la Orden del Gobierno General, de 9 del corriente, y en relación con los trámites a que deben someterse los proyectos de construcción de nuevas

viviendas y la ampliación y reforma de las existentes, he acordado:

1.º El plano del edificio y la memoria descriptiva a que se refiere el número 1 de los apartados A) y B) de la Orden citada, se enviarán por duplicado a la Fiscalía Delegada respectiva o a su representante en los pueblos el Inspector Médico Secretario de la Junta Municipal de Sanidad y deberán comprender, al menos, los extremos siguientes:

Plano del edificio.—Se detallará con claridad y en la conveniente escala la superficie total de construcción la distribución interior y cubicación de todas las piezas y superficie total de iluminación; la calefacción que se proyecta, si la hubiere; el revestimiento interior de las habitaciones y el pavimento, así como el abastecimiento de aguas, procedencia y servicios que comprende; el sistema de retretes y acometidas, tanto de éstos, como de los demás servicios de evacuación de aguas residuales a la alcantarilla, si existiera en la calle donde se construya la vivienda a menos de 50 metros de alguna de las fachadas, o a los depósitos para aguas sucias y residuales (pozos sépticos, pozos Mouras o de fondo y paredes impermeables, etc.), si no existiera red cloacal.

Además de dichos extremos se harán constar en el plano cuantos detalles interese conocer respecto a la situación y orientación de los edificios, plantas, fachadas y secciones correspondientes; desnivel con relación a la calle o calles donde hayan de emplazarse y color, adornos, molduras y cuerpos salientes con que se pretenda decorarla. Finalmente, se hará constar si se proyecta hacer alguna obra de saneamiento para asentar la cimentación.

Memoria.—Se describirá la condición geológica y la naturaleza y estructuración de las capas del suelo donde ha de construirse el edificio, los materiales que han de emplearse, el revestimiento exterior de los muros, el sistema de ventilación, la calidad de agua de aprovisionamiento y las acometidas, aislamiento y ventilación de las tuberías de evacuación de productos de desecho, indicando la forma y diámetro de las secciones, desniveles y naturaleza de los materiales que las forman. Además se consignará la cifra global del presupuesto de la obra, el número de viviendas que se proyectan en el edificio, señaladas en los distintos pisos, con indicación de los departamentos que ha de tener cada una y los tipos de alquiler (renta mensual) que han de aplicarse.

2.º Aprobada o denegada la autorización de la construcción por las Fiscalías Delegadas provinciales o por los Inspectores Secretarios de las Juntas Municipales de Sanidad, según proceda, devolverán estos Organismos a los Ayuntamientos respecti-

vos, para su entrega a los interesados, uno de los ejemplares de dichos planos del edificio y memoria descriptiva. El otro ejemplar se archivará en las oficinas de las Fiscalías o de las Inspecciones Secretarías de las Juntas Municipales de Sanidad, para que, una vez terminadas las obras, pueda comprobarse si se han ejecutado con sujeción al plano aprobado y adoptar, en otro caso, las disposiciones a que haya lugar.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos, funcionarios y particulares a quienes interesa y a los efectos oportunos, a cuyo fin debe reinsertarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas.

Valladolid 28 de Abril de 1937.—El Fiscal Superior de la Vivienda, Blas Sierra.

(B. O. E. 1937—1 Mayo)

Sección de Marina

Cursos

La urgencia de proveer en lo posible las plazas de Operadores de Radiotelegrafía que hacen falta en la Marina Militar sin comprometer el porvenir, que debe estar libre para cuando se normalice el régimen, imponen medidas, con carácter eventual, mediante las cuales, quienes posean algunos conocimientos afines los amplien y especialicen bajo la dirección del personal naval o aprovechando los ofrecimientos meritorios y patrióticos de algunas entidades particulares que cooperan a la salvación de España. En su virtud, se concursan ochenta plazas de Operadores de Radiotelegrafía interinos, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El Estado no adquiere más compromiso que sostener a este personal el tiempo de duración de la campaña. Sin embargo, los que cumplan a completa satisfacción demostrando celo, amor a España y competencia, merecerán atención especial para continuar en la Armada con las modalidades que se fijen en su día para el servicio Radiotelegráfico.

2.ª El concurso se abre para personal civil de Radiotelegrafía y telegrafía; Militares del Ejército y Aire, voluntarios de milicias de mar, tierra y aire, personal de la Marina Mercante y del Aire y particulares no movilizados que, habiendo cumplido los veinte años no lleguen a los treinta en el día de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* y reúnan las condiciones siguientes:

a) Adhesión sin reservas de ningún género al Movimiento Nacional salvador de España y a los principios sociales que defiende, no perteneciendo a la masonería ni a ninguna otra clase de sociedades marxistas, lo que comprobarán los Mandos correspondientes, en la forma que estimen, siendo rechazados quienes

no tengan un historial absolutamente limpio.

b) Conocimientos de lectura, escritura con buena letra y ortografía, las cuatro reglas de enteros, decimales y quebrados, nociones de Geografía contestando a preguntas generales sobre este ramo de cultura, algunas ideas de electricidad y antecedentes de los servicios a que se ha de dedicar.

c) Examen físico, por una Junta de Médicos, a tenor del vigente Reglamento de exenciones para la marinería.

3.ª Los que deseen concurrir a cubrir estas plazas lo solicitarán de los Comandantes Generales, Almirante de la Flota y Comandante Naval de Baleares, en papel timbrado, correspondiente, acompañando:

a) Acta de nacimiento o fe de bautismo.

b) Certificado de buena conducta y certificado de la Guardia civil y Jefe local de Milicias. Los embarcados en buques de Guerra, informes del Comandante.

c) Cuantos títulos pueda allegar para el servicio a que se le destine como obrero electricista, radiotelegrafista, empleados técnico-prácticos de emisoras, agentes de aparatos radios, etc.

4.ª Los Comandantes Generales, Almirantes de la Flota y Comandante Naval de Baleares, una vez expirado el plazo del concurso, harán una primera selección y, los que estimen útiles para el servicio, serán examinados por Juntas que designarán en las Comandancias de Marina al objeto de comprobar lo expresado en los apartados b) y c) del punto segundo. Reunidas las actas, con sus respectivas calificaciones, seleccionarán definitivamente y sin ulteriores apelación, los que deban cubrir las plazas, que serán:

Departamento y buques de Ferrol, 30.

Departamento, buques de Cádiz, Fuerzas Navales del Estrecho y Base de Málaga, 20.

Islas Baleares y sus buques, 15.

Flota, 15.

Si quedan sin cubrir plazas en un Departamento y hay sobrante en otros, pueden llamarse hasta el total número de 80.

5.ª Los seleccionados por los Altos Mandos serán pasaportados, por cuenta del Estado, para las capitales de los Departamentos, yendo a Cádiz los de la Flota.

Una Junta, presidida por el Jefe de Comunicaciones y formada por personal del Cuerpo de Radiotelegrafía que designe el Almirante, examinará a los elegidos, para ver si hay algunos aptos para desempeñar desde luego, el servicio a bordo. Estos se destinarán a cubrir vacantes. Los demás pasarán el curso rápido de especialización, en un periodo que no excederá de dos meses, haciendo laborables domingos y festivos.

Las clases versarán sobre:

a) *Teórica*.—Ideas de Geografía general y de España en un epitome con amplias explicaciones sobre mapas.—Tiempo, una hora diaria.

b) *Teórica*.—Ideas de electricidad con un manual elemental que se ocupe, principalmente, de pilas, acumuladores, dinamos, motores y sencillos aparatos de medida.—Tiempo una hora diaria.

c) *Teórica*.—Principios de Ordenanzas, régimen interior de los buques, distintivos militares, Código Penal.—Tiempo, una hora a la semana.

d) *Teórica*.—Conferencias demoral y civismo.—Tiempo, dos horas a la semana.

e) *Práctica*.—Manejo, limpieza y cuidado de pilas, acumuladores motores y aparatos de todas clases que llevan las estaciones radiotelegráficas.—Tiempo, una hora diaria.

f) *Práctica*.—Transmisión y recepción.—Tiempo, tres a cuatro horas diarias.

En resumen, el horario comprenderá.

Ocho horas para clases o estudios.

Ocho horas para comidas, descanso y paseo.

Ocho horas para sueño.

Diariamente tendrán dos horas de paseo o juegos.

Los domingos y festivos se les concederá tiempo para cumplir los deberes religiosos restándolo a las clases teóricas.

6.ª La instrucción a que hace referencia el punto anterior se dará acuartelados, a base de las estaciones radiotelegráficas de los Departamentos y de los Servicios Radiotelegráficos que cada Almirante pueda allegar, quedando completamente a la discrección de estas Superiores Autoridades el local para alojarlos y los detalles de su vida, facultándoseles para contratar profesorado, elementos de trabajo y enseñanza, incluso con alguna estación costera. El Director de la Instrucción será el Jefe de Comunicaciones del Departamento o Baleares.

7.ª Durante el periodo de instrucción, cobrarán, como Milicianos voluntarios, tres pesetas diarias, aumentadas con la ración al caldero. Los declarados aptos para el servicio radiotelegráfico, antes o después de la instrucción, disfrutará el sueldo de Auxiliares segundos. La aptitud se declarará, mediante clasificación, a fin de curso. Los no aptos serán reintegrados a su procedencia, a menos que con venga al Estado el que hagan nuevo curso, lo que se determinará en cada caso.

8.ª Estos Operadores Radiotelegráficos interinos estarán equiparados durante el periodo de instrucción a Marineros, y al ser declarados aptos y pasar al servicio de los buques y estaciones, tendrán las con-

sideraciones de Auxiliares segundos. Usarán uniforme de americana azul sin insignias, y en las solapas, el emblema de Radiotelegrafía.

9.ª Al ingresar se les levantará una libreta con historial, en el que figuren informes sobre su comportamiento, competencia profesional y vicisitudes para que vaya con ellos y expresen los mandos las garantías que presten en el porvenir.

Cesarán cuando el Gobierno decrete que no son necesarios sus servicios.

Los que reciban herida o mueran en acción de guerra o como consecuencia de actos del servicio, tendrán derecho a las pensiones concedidas a los actuales Auxiliares segundos de la Armada.

10. El plazo para admisión de solicitudes terminará el 10 de Mayo, comenzando los cursos el día 24.

11 Los Almirantes con mando, solucionarán todos los inconvenientes, dando cuenta al Estado Mayor de la Armada.

Salamanca 24 de Abril de 1937.—El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Marina, Juan Cervera.

(B. O. E. 192—30 Abril)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

Esta Comisión Gestora, acordó en sesión de 30 de Abril último, que las sesiones que ha de celebrar la misma en el mes actual, tengan lugar los días once, veintiuno y treinta y uno, a la hora de costumbre.

Palencia 3 de Mayo de 1937.—Primer Año Triunfal.—El Presidente, R. Pérez Guzmán.—El Secretario, T. Mateo Arenillas.

Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Palencia y su provincia

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión Provincial de Incautación de bienes.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo de 28 del actual, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente administrativo sobre responsabilidad civil contra Marcelino Durántez Barragán, Crispulo de Fuentes Fuentes, Simeón García Antolín, Pablo Villotas Obeso y Marciano Herreruela Cuesta, vecinos de Villamueva de la Cueva, nombrándose al efecto Juez instructor al señor Juez de primera instancia e Instrucción del Partido a que corresponda aquel pueblo, que es Carrión de los Condes, y cuyo señor Juez actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los efectos de la regla C de la norma 3.ª de la Orden de 10 de

Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente visado por su Excelencia, que firmo en Palencia a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo.—V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, Alfredo Arellano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Cervera de Pisuerga

Cédula de notificación

El señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido en los autos que penden en este Juzgado de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, a instancia de don Pedro Muñoz Herrero, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Santibañez de Ecla, que se halla representado por el Procurador don Mariano Doce Bustamante y defendido por el Letrado don Manuel Díaz Jiménez, contra don Eloy Barrera Páramo, vecino de Guardo, que se encuentra en rebeldía; sobre reclamación de cantidad; ha acordado que por la rebeldía de dicho demandado se le notifique que con esta fecha se ha dictado la sentencia en expresados autos que contiene la siguiente parte dispositiva:

FALLO.—Que dando lugar a la demanda planteada debo condenar y condeno al demandado don Eloy Barrera Páramo, vecino de Guardo, a que pague al actor don Pedro Muñoz Herrero, tan pronto esta sentencia sea firme, la cantidad de dos mil ciento cincuenta pesetas, más el interés legal de la expresada suma desde la interposición de la demanda, condenándole también en el pago de todas las costas del presente procedimiento.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Eloy Barrera Páramo y se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; expido la presente en Cervera de Pisuerga a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario judicial, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 162

Frechilla

Don Ceferino Marcos Nogales, Juez de primera instancia accidental de Frechilla y su partido.

Por el presente se cita a Anastasio Rejón Alonso, Eusebio Elices González, Benito Abad Guerra, Faustino Antolín Expósito y Saturnino Gómez García, vecinos que fueron de Paredes de Nava, y actualmente en ignorado paradero, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado con el fin de ser oídos en expediente de responsabilidad civil que se les sigue conforme al Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, pudiendo alegar y probar lo pertinente en su defensa, advirtiéndoles que de no comparecer, les parará el

perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Frechilla a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.—Ceferino Marcos.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Núm. 163

Don Ceferino Marcos Nogales, Juez de primera instancia accidental de Frechilla y su partido.

Por el presente se cita a Tomás Vián Granja, Vidal Vián Marcos, Máximo Antolín Gallego, Florencio González Antolín, Mariano Pajares Emperador, vecinos que fueron de Paredes de Nava, actualmente en ignorado paradero, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado, con el fin de ser oídos en expediente de responsabilidad civil que se les sigue conforme el Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, pudiendo alegar y probar lo pertinente en su defensa, advirtiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Frechilla a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.—Ceferino Marcos.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Núm. 164

Don Ceferino Marcos Nogales, Juez de primera instancia accidental de Frechilla y su partido

Por el presente se cita a Antonio Antolín Expósito, Manuel Infante de la Granja, Arturo Paniagua Rodríguez, Jesús Aparicio Blanco y Pedro Becerril Hoyos, vecinos que fueron de Paredes de Nava, y actualmente en ignorado paradero, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado con el fin de ser oídos en expediente de responsabilidad civil que se les sigue conforme al Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, pudiendo alegar y probar lo pertinente en su defensa, advirtiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Frechilla a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.—Ceferino Marcos.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Núm. 158

Carrión de los Condes

Don Manuel Arija García, Juez municipal Letrado, encargado de la jurisdicción ordinaria de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente, se cita a Juan Vargas Sancho y Miguel Pérez Vargas, vecinos de San Llorente de la Vega y cuyo paradero se ignora y se les requiere para que dentro del término de ocho días, comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Carrión de los Condes, personalmente o por escrito, para que aleguen y prueben en su defensa lo que estimen procedente, en expediente administrativo sobre responsabilidad civil, que al amparo del Decreto ley de 10 de Enero último, y por delegación de la Comisión provincial de Incautación de Bienes de esta provincia, se le sigue con el núm. 2 del corriente año; advirtiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Carrión de los Condes a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Arija.—El Secretario judicial, Heliodoro de Barbáchano.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, la cobranza de las contribuciones territorial, riqueza urbana, industrial, utilidades, etcétera, del segundo trimestre de 1937, se verificará en los días y pueblos que a continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES	ZONAS Y PUEBLOS.	Días señalados.	
<i>Zona primera.—Capitalidad Astudillo.</i>			
RECAUDADOR D. Gaspar Villameriel del Hoyo.	Amayuelas de Abajo.....	11 Mayo.	
	Amayuelas de Arriba.....	11.	
	Amusco.....	5, 7 y 8.	
	Astudillo.....	1 Mayo a 10 Junio.	
	Boadilla del Camino.....	12 Mayo.	
	Cordovilla la Real.....	7.	
	Itero de la Vega.....	26.	
	Lantadilla.....	24 y 25.	
	Melgar de Yuso.....	8.	
	Palacios del Alcor.....	25.	
	Piña de Campos.....	13 y 14.	
	Ribas de Campos.....	10.	
	Santoyo.....	21 y 22.	
	Támara.....	4.	
	Torquemada.....	17, 18 y 19.	
AUXILIARES D. Gaspar del Hoyo Polanco. Gregorio del Hoyo Gutiérrez del Olmo. Juan Castaño Gútiez.	Valbuena de Pisuerga.....	20.	
	Valdeolillos.....	13.	
	Valdespina.....	15.	
	Villajimena.....	14.	
	Villalaco.....	21.	
	Villamediana.....	10, 11 y 12.	
	Villodre.....	22.	
	Villodrigo.....	24.	
	<i>Zona segunda.—Capitalidad Baltanás.</i>		
	RECAUDADOR D. Aureliano Diezhandino Abarquero.	Alba de Cerrato.....	29 Mayo.
Antigüedad.....		24 y 25.	
Baltanás.....		1 Mayo a 10 Junio.	
Castrillo de don Juan.....		17 y 18 Mayo.	
Castrillo de Onielo.....		29 y 30.	
Cevico de la Torre.....		20, 21 y 22.	
Cevico Navero.....		27 y 28.	
Cobos de Cerrato.....		8.	
Cubillas de Cerrato.....		10.	
Espinosa de Cerrato.....		24 y 25.	
Hérmedes de Cerrato.....		17 y 18.	
Herrera de Valdecañas.....		13.	
Hontoria de Cerrato.....		20.	
Hornillos de Cerrato.....		19.	
AUXILIARES D. Pedro Diezhandino Abarquero. Isaac Diezhandino. Juan José Diezhandino. Melchor Becerril.		Palenzuela.....	7 y 8.
	Población de Cerrato.....	10.	
	Quintana del Puente.....	13.	
	Reinoso de Cerrato.....	19.	
	Soto de Cerrato.....	20.	
	Tabanera de Cerrato.....	13.	
	Tariego.....	20 y 21.	
	Valdecañas de Cerrato.....	30.	
	Valle de Cerrato.....	11 y 12.	
	Vertavillo.....	11 y 12.	
Villaconancio.....	27.		
Villahán.....	7.		
Villaviudas.....	19 y 20.		
<i>Zona Séptima.—Capitalidad Saldaña.</i>			
RECAUDADOR D. Santiago González Martínez.	Arenillas de San Pelayo.....	10 Mayo.	
	Ayuela.....	6.	
	Bárcena de Campos.....	5.	
	Báscos de Ojeda.....	14.	
	Buenavista de Valdavia.....	12.	
	Bustillo de la Vega.....	18.	
	Calahorra de Boedo.....	7.	
	Castrillo de Villavega.....	5 y 6.	
	Collazos de Boedo.....	13.	
	Congosto de Valdavia.....	11.	
	Dehesa de Romanos.....	13.	
	Espinosa de Villagonzalo.....	7.	
	Fresno del Río.....	17.	
	Gozón de Ucieza.....	11.	
	Herrera de Pisuerga.....	13, 14 y 15.	
AUXILIARES D. Dionisio Ortega Arriba Agustín Diez Pardo. Simón González Nogal. Valentín González Nogal. Mauro González Nogal	Itero Seco.....	11.	
	Mantinos.....	17.	
	Membrillar.....	19.	
	Olea de Boedo.....	13.	
	Olmos de Pisuerga.....	13.	
	Páramo de Boedo.....	10.	

RECAUDADOR	Días señalados.
D. Santiago González Martínez.	Pedrosa de la Vega..... 20 Mayo.
	Pino del Río..... 17.
	Poza de la Vega..... 21.
	Puebla de Valdavia (La)..... 12.
	Quintanilla de Onsoña..... 12.
	Renedo de Valdavia..... 10.
	Renedo de la Vega..... 18.
	Revilla de Collazos..... 14.
	Saldaña..... 1 Mayo al 10 Junio.
	San Cristóbal de Boedo..... 8 Mayo.
	Santa Cruz de Boedo..... 7.
	Santervás de la Vega..... 22.
	Serna (La)..... 12.
	Sotobañado..... 10.
	Tabanera de Valdavia..... 7.
	Valderrábano..... 8.
	Vega de doña Olimpa..... 19.
	Ventosa de Pisuerga..... 14.
	Villabasta..... 16.
	Villaeles de Valdavia..... 16.
	Villafruel..... 19.
	Villalba de Guardo..... 17.
	Villaluenga de la Vega..... 22.
	Villameriel..... 10.
	Villamoronta..... 18.
	Villanueva de Abajo..... 11.
	Villanuño de Valdavia..... 9.
	Villaprovedo..... 8.
	Villarrabé..... 20.
	Villasarracino..... 5 y 6.
	Villasila..... 9.
	Villota del Duque..... 11.
	Villota del Páramo..... 21.

Los contribuyentes correspondientes a los pueblos, podrán satisfacer sus recibos independientemente de los días señalados anteriormente, en las capitalidades de zona del 1 al 10 de Junio.

Se advierte a los contribuyentes interesados que si dejan transcurrir la indicada fecha sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos en las capitalidades de las zonas durante los días 20 al 30 de Junio, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

La recaudación en la Capital de la provincia, se realizará a domicilio del 3 de Mayo al 31 durante seis horas y del 1 de Junio al 10 en el Palacio de la Diputación, de nueve a trece y de dieciséis a veinte.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento de los contribuyentes.

Palencia 30 de Abril de 1937.—El Tesorero de Hacienda accidental, Quiliano Tejedor.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Castrillo de Villavega

EDICTO

Se halla vacante la plaza de Recaudador del repartimiento de Utilidades y demás arbitrios del Ayuntamiento, para su provisión interina, se anuncia por espacio de ocho días, a contar desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo los aspirantes a este cargo presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, advirtiéndole que el haber anual será el del 3 por 100 y bajo el pliego de condiciones que en su día formulará el Ayuntamiento.

Castrillo de Villavega 30 de Abril de 1937.—El Alcalde, Angel Pérez.

Villota del Duque

EDICTO

Desiertas por falta de licitadores la primera, segunda y tercera subasta de los pastos del monte Morcorio, este Ayuntamiento ha acordado, previamente autorizado por la Jefatura del Distrito forestal de la provincia, celebrar una cuarta subasta el día 13 de los corrientes y hora de las dieciséis, bajo el tipo de tasación de 945

pesetas, rigiendo en todo lo demás las condiciones económicas y facultativas anteriores.

Villota del Duque 1 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Modesto Rodríguez.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Redondo

Mozos que se citan

Amado Gómez Gómez.

Angel de Mier González.

Fortunato Montes Mantilla.

Hermenegildo Vilda González.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se halla expuesto al público durante el plazo de ocho días, el padrón de la contribución territorial rústica, formado para el actual ejercicio de 1937, al objeto de oír las reclamaciones que puedan producirse por errores aritméticos o de copia

Ayuntamientos que se citan
Olmos de Ojeda.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1937, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Amusco.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el apéndice de la riqueza urbana, correspondiente al año 1938, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan
Espínosa de Villagonzalo.
Guaza de Campos.
Herrera de Valdecañas.
Oozón de Ucieza.
Bahillo.

Terminado por la Junta general del repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1937, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Soto de Cerrato.
Melgar de Yuso.
Villarrabé.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1937, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado, y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiéndose que las reclamaciones deberán producirse ante los Ayuntamientos por los interesados legítimos, dentro del plazo, de siete días.

Calahorra de Boedo

Parte real

D. Tomás Martín Garrido.
D. Auxilio Ruiz Abad.
D. Heriberto Ortega Pérez.
D. Salustiano Vega Bravo.

Parte personal

D. Eulogio de la Parte Garrido.
D. Teodomiro de la Parte Barrio.
D. Angel Peláez Campo.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Santervás de la Vega.—1936.
Villatoquite.—1936.
Villaeles de Valdavia.—1936.
Pozo de Urama.—1936.
Añoza.—1936.
Dueñas.—1936.
Villabasta.—1936.
Orijota.—1936.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Calzada de los Molinos.
Espínosa de Villagonzalo.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios que se indican, las que se hallan aprobadas definitivamente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan

Magaz.—1930, 1931, 1932, 1933, 1934 y 1935.
Renedo de la Vega.—Años de 1924-25, 1925-26; segundo semestre de 1926; años de 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1933, 1934 y 1935.

Itero Seco.—Trimestre de 1924; ejercicios de 1924 y 1925; semestre de 1926; ejercicios de 1927, 1928, 1929 y 1930.

Cervatos de la Cueva.—1923-24 a 1935, ambos inclusive.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1937, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Prádanos de Ojeda.
San Llorente de la Vega.
Ampudia.
Castrillo de Villavega.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1937, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Calahorra de Boedo.
Calzada de los Molinos.

ANUNCIOS PARTICULARES

Comisión Gestora del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que el 14 de Mayo y a las once horas, celebrará concurso para la adquisición de artículos du-

rante el mes de Junio. El anuncio detallado y modelo de proposición pueden verse en el tablón del Excelentísimo Ayuntamiento o en esta Secretaría, sita en el Hospital Militar, así como los pliegos de condiciones.

Palencia 27 de Abril de 1937.—El Secretario, E. Ugalde.

Aceite, alcohol, arroz, azúcar, bacalao, café, carbón, antracita, carne de vaca, carne de ternera, carne cordero en vivo, cerveza, coñac, champagne, chocolate, cebollas, fruta fresca, fruta seca, galletas, gallinas, garbanzos, guisantes, harina, hueso de vaca, huevos, jabón común, jamón, jerez, judías blancas, judías pintas, leche de vaca, lejía líquida, lentejas, leña, macarrones, manteca de vaca, manteca de cerdo, merluza, pan, pasta para sopa, pasteles, patatas, pichones, pimientos encarnados, queso seco, queso fresco, the, tocino, tomate, velas, vino tinto y verdura.

Piña de Campos

Recaudación de Utilidades

Don Fabián Martínez Miguel, Recaudador de las Utilidades e impuesto del Ayuntamiento de Piña de Campos.

Hago saber: Que publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 5 de Mayo, el anuncio de los días en que ha de verificarse la cobranza del 1.º, 2.º trimestres y 1.º y 2.º semestre y anuales del corriente ejercicio, se avisa a los contribuyentes por este concepto de este Ayuntamiento, en cumplimiento de orden del señor Alcalde Presidente, que dicha cobranza tendrá lugar en los días 4 y 5 del mes de Mayo, desde la hora de las diez, hasta la de las dieciséis, en el local designado al efecto.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos y a fin de que puedan los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin el recargo que en otro caso determina el artículo 80 del Estatuto de Recaudación, se invita a los mismos, por medio del presente edicto, a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado y recojan los recibos talonarios correspondientes, debiendo conservarlos para acreditar el pago. Se advierte también que pasado dicho plazo, sólo podrán evitar el apremio, acudiendo a pagar sus respectivas cuotas desde el 1.º al día 10 de Junio, en la Oficina recaudadora en la Capital, calle Lope de Vega, 20, principal. Incurrirán en el 10 por 100 de apremio, si pagan sus débitos en los días del 21 al último del mes de Junio, y pasado este plazo, el recargo de apremio será el 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento.

Piña de Campos 29 de Abril de 1937.—Fabián Martínez.